



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Radicado:</b>	13001-33-33-001-2015-00413-01
<b>Demandante:</b>	Juan Antonio Pastrana Mercado.
<b>Demandado:</b>	CASUR
<b>Magistrado Ponente:</b>	Edgar Alexi Vásquez Contreras
<b>Tema</b>	Reajuste de asignación de retiro con base en el IPC.

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala de Decisión a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 30 de noviembre de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**III. ANTECEDENTES**

**3.1 La demanda.**

**a) Pretensiones.**

El señor Juan Antonio Pastrana Mercado, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra CASUR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.C.A., en la que solicitó las declaraciones y condenas que enseguida se resumen:

*1. Se declare nulo el acto administrativo No. 46114 GAD-SDP del 29 de enero de 2014, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Miliars, que negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los ajustes pensionales con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93, en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, norma que dispone el incremento anual de las pensiones, en un porcentaje igual al IPC del año anterior.*

*2. Se ordene a la Caja de Retiro de la Policía Nacional, (...) a reajustar la asignación de retiro de mi poderdante con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precio al consumidor IPC y el decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual, para los años 2002, 2003 y 2004, cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo que conforma la prestación social, a partir del año 2002 y subsiguientes con la inclusión en la nómina. (...)*





### b) Hechos.

Para sustentar sus pretensiones el demandante afirmó, en resumen, que CASUR le reconoció asignación de retiro mediante Resolución 012836 del 13 de noviembre de 2002.

En los años 1997 a 2004 CASUR le reajustó la asignación de retiro en un porcentaje inferior al IPC del año inmediatamente anterior. Como consecuencia de lo anterior, la remuneración salarial mensual en los años 2002, 2003, 2004 fue ajustada en un porcentaje inferior al IPC.

Solicitó a la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC; solicitud que fue negada mediante el oficio 46114 GAD-SDP del 29 de enero de 2014.

### c) Normas violadas y concepto de la violación.

El demandante afirmó que el acto acusado violó los artículos 1, 2, 4, 13, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Política; 1º de la Ley 238/95; 14 y 279 de la Ley 100/93 y 2 de la Ley 4ª de 1992.

Como concepto de la violación afirmó que la entidad demandada, al negarle el derecho a que su pensión sea reajustada, impide que mantenga el poder adquisitivo de la moneda, por lo que está violando los principios fundamentales propios del Estado Social de Derecho establecidos en el artículo 1º constitucional.

Agregó que la Corte Constitucional ha señalado que entre los fines esenciales del Estado de Derecho se encuentra el de la protección de los derechos económicos de todos los colombianos, y en especial de las personas de tercera edad, como son los pensionados. Cuando la Caja le niega la actualización de su mesada, entra en contradicción con dichos principios constitucionales.

La entidad accionada sustenta su negativa de conceder los reajustes solicitados en que los aumentos a las asignaciones de retiro de la Fuerza Pública fueron reajustados de conformidad con las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta los decretos que anualmente expide el Gobierno para fijar los sueldos básicos del personal en servicio activo en el respectivo año, como los siguientes: 107/96, 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2734/01, 745/02, 3552/03, 4158/04, 923/05 y 407/06.

Lo anterior, desconoce la supremacía de la norma constitucional que ordena mantener el poder adquisitivo de las pensiones ante cualquier norma legal que le sea contraria.



El principio de oscilación solo es válido y constitucional en la medida que los porcentajes de aumentos anuales del personal en servicio activo, sean iguales o superiores al IPC, del año anterior, certificado por el DANE.

### **3.1. La contestación.**

La parte accionada no contestó la demanda.

## **IV. LA SENTENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena profirió sentencia de primera instancia el 30 de noviembre de 2016 denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Para sustentar sus decisiones, el A - quo sostuvo que si bien la fuerza pública cuenta con un régimen especial y por ello, en principio no le aplica la Ley 100/93, esta excepción, no excluye la aplicación del artículo 14 de la Ley 100/93 en aplicación de la Ley 238/95. No obstante, este beneficio tiene un límite temporal, hasta el 2004, por la entrada en vigencia del Decreto 433/04, el cual estableció el reajuste con el principio de oscilación.

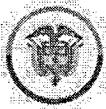
Los reajuste establecido de la parte actora para los años 2003 y 2004 fueron superiores que el reajuste del IPC, pues para el año 2003 y con base en los Decretos 3535/03 y 3552/03, la asignación de retiro del actor fue del 7% y el aumento con base en el IPC fue de 6.99%.. Respecto del año 2004, de conformidad con los Decretos Nos. 4158 y 4150/0 el aumento fue del 6.49, igual al aumento con base en el IPC.

La información anterior, se obtuvo de los Decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, y teniendo en cuenta el grado y tiempo de servicios del actor.

## **V. EL RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado del demandante sostuvo que el A-quo negó las suplicas de la demanda, porque consideró que no se encuentran configurados los supuestos de necesarios para dar aplicación al reajuste previsto en el artículo 14 de la Ley 100/93, al no resultar favorable al demandante.

Sostuvo que está solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, el cual ha sido concedido por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011, en casos similares a éste. Además, CASUR en muchos casos ha conciliado este asunto, y la misma ha sido aprobada por los jueces administrativos.



## VI. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 31 de marzo de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes (f. 77), y por providencia de 23 de mayo de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 81).

**La parte demandada sostuvo en sus alegatos**, en resumen, que mediante Resolución 012836 del 13 de noviembre de 2002, CASUR le reconoció asignación de retiro y la misma es cancelada e incrementada acorde a lo regulado en el Decreto 1211/90 y con base en el principio de oscilación.

Los reajustes de las asignaciones de retiro con base en el IPC solo son válidos para el periodo comprendido entre el año 1997 a 2004, en razón a que el Decreto 4433 de 2004, estableció que a partir del 1° de enero de 2005 los reajustes de las asignaciones de retiro se harán de conformidad con el principio de oscilación.

Por ello, el campo de aplicación de la Ley 100/93 se determinó únicamente respecto de las asignaciones de retiro y no de los salarios del personal activo.

Como quiera el demandante en los años 1997, 1999 y 2002 estaba vinculado a la Policía Nacional en servicio activo, y en el año 2003 que es el año en que está obligado hacer el incremento con base en el IPC, este valor fue inferior que el arrojado por el principio de oscilación y el año 2004 el IPC fue igual al aumento realizado bajo el principio de oscilación.

La parte demandante no alegó de conclusión.

El Ministerio Público no rindió concepto.

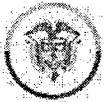
## VII. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir de fondo el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

## VIII. CONSIDERACIONES

### 8.1. Competencia.

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.



## **8.2 Problema Jurídico.**

Consiste en determinar si procedente reajustar el sueldo básico del actor, para los años 1997 - 2002, cuando aún se encontraba en servicio activo.

Así mismo se deberá determinar si es procedente el reajuste de su asignación de retiro con base en la Ley 100/93, durante los años 2003 y 2004.

## **8.3. Tesis**

La Sala sostendrá que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica conforme al IPC durante los años 1997 - 2002, porque dicho reajuste solo aplica a quienes tienen la condición de retirados y durante ese tiempo el actor se encontraba en servicio activo y por ello le resultaba aplicable la Ley 4 de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional.

Por otra parte, no accederá a ordenar el incremento de la asignación durante los años 2003 y 2004 con base en el IPC de los años anteriores, época en que ya tenía la condición de retirado, porque el incremento con base en dicho criterio no fue superior al incremento obtenido con base en el principio de oscilación.

## **8.4. Marco normativo y jurisprudencial.**

### **8.4.1. De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.**

EL artículo 1 de la Ley 4ª de 1992, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4 ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2, el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma Ley dispuso que *"Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos"*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.



De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las fuerzas militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del Decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional, ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

#### 8.4.2 Procedencia del reajuste de asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las fuerzas militares conforme al IPC.

La Sala tendrá en cuenta que en reiterada jurisprudencia de este Tribunal, sujeta a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se ha venido afirmando que el sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de favorabilidad se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, pues a pesar de que en su artículo 279 ibídem se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la misma disposición normativa, elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial. Apoyó su decisión en sentencia de esa misma corporación con ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCIA de fecha 17 de mayo de 2007, en la que resaltó en lo relevante:

<sup>1</sup> **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.



".. Y la sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1992, 2724 de 2000 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior...

(...) el artículo 53 de la constitución política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, para que la sala no la hay, por lo dicho anteriormente"...

En conclusión, es procedente reajustar la asignación de retiro o la pensión de los miembros de la Fuerzas Militares conforme al IPC frente al principio de favorabilidad, reajuste que encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

Con todo, es de precisar que si bien la aplicación del I.P.C. está prevista legalmente hasta la anualidad de 2004, no obsta ello para que con fundamento en la misma, el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores. Así lo precisó la Sección Segunda, Subsección A, de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA, en la que estableció:

*"Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades<sup>2</sup> las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores".*

La Sala, también tendrá en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, por intermedio de la Subsección "B" de la Sección Segunda, en sentencia de agosto 21 de 2008, C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Rad. Int. 0663-08, al resolver un caso concreto de reclamación de corrección del reajuste pensional (de la asignación de retiro) para aplicar el IPC conforme al artículo 14 de la Ley 100 /93,<sup>3</sup> aclarando que esa forma de liquidación resulta aplicable a partir de 1995 y hasta el 2004.

<sup>2</sup> Sentencia N 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique, Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

<sup>3</sup> La aplicación del IPC en los reajustes de asignaciones de retiro también se admitió en la Sentencia de mayo 17 de 2007, exp. 8464-05, de la Subsección A de la Sección 2ª del Consejo de Estado, C. P. Jaime Moreno García.



Y, en decisión contenida en sentencia de tutela de fecha 23 de febrero de 2012<sup>4</sup>, el Consejo de Estado fue enfático en el criterio jurisprudencial reiterado que deben respetar las autoridades judiciales sobre la aplicación de la Ley 238 de 1995 cuando resulte más favorable la aplicación del IPC que el principio de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro; así como el límite de la aplicación del IPC y la prescripción de mesadas.

En conclusión, resulta procedente incrementar la base de liquidación de la mesada pensional con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor hasta el 31 de diciembre de 2004, resultando claro que por ese hecho el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

## 8.5. Caso concreto

### 8.5.1. Hechos probados

- Mediante Resolución No. 12836 de 13 de noviembre de 2002, CASUR le reconoció la asignación de retiro del actor (f. 14 – 15).
- El accionante solicitó el reajuste de su asignación de retiro de que trata la demanda (fs. 39 y 41); solicitud que fue denegada mediante oficio No. 46114 GAD-SDP de 29 de enero de 2014 (f. 17)

### 8.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada.

En efecto, se observa que la situación del demandante no cumple con los requisitos para que le sea aplicado el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, el IPC certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, pues de acuerdo al marco normativo citado, éste reajuste **sólo es procedente frente a aquellas asignaciones de retiro o pensiones de la fuerza pública** que en los años 1997 a 2004 fueron reajustadas conforme a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, **lo cual no se puede predicar de la situación prestacional del actor durante los años 1997 a 2002, quien para esos años se encontraba en servicio activo.**

Lo anterior, toda vez que conforme fue expuesto en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el sistema de oscilación que es el previsto por la Ley para el reajuste de las pensiones

<sup>4</sup> Actor JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE, contra el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión N. 3 y el Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena, C.P VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA.



y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos casos, fue inferior al Índice de Precios al Consumidor lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de favorabilidad se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la Ley 100, elimina dicha exclusión, sin embargo dicho reajuste encuentra un límite temporal hasta el año 2004, debido a que con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema de reajuste de las asignaciones de retiro.

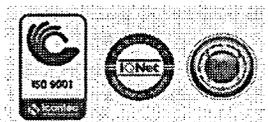
No sucede lo mismo con el personal en servicio activo, toda vez que de acuerdo a las normas de la Ley 4 de 1992 la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones** corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de decretos con atención a los criterios fijados por la Ley 4 de 1992, es decir, la sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

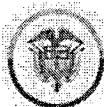
Así, al estar demostrado que en los años objeto de las pretensiones, el actor aún se encontraba en actividad, la legislación a él aplicable es la contenida en la Ley 4 de 1992 y en sus decretos reglamentarios, esto es, el reajuste de su salario de acuerdo a los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expidiera el Gobierno Nacional, y no con base al IPC certificado por el DANE, toda vez que como se explicó, este último sólo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004, gozara de asignación de retiro o pensión- y siempre que para el reajuste de la misma le fuera más favorable la aplicación del IPC certificado por el DANE, que el sistema de oscilación.

En el presente asunto, al actor le fue reconocida asignación de retiro en el año 2002, y por ello, no es procedente ajustar su asignación básica con base en el IPC para ese año y los años anteriores.

Al comparar el reajuste efectuado a la asignación de retiro durante los años 2003 y 2004 con base en el principio de oscilación con el que habría resultado de aplicar el IPC de los años anteriores resultó lo siguiente:

Año	Incremento con principio de oscilación	Incremento con base en el IPC	Diferencia
2003	7%	6.99%	-0.01%
2004	6.49%	6.49%	0%





Luego, es claro que el incremento con base en el IPC no hubiera sido superior al obtenido con base en el principio de oscilación y por ello no procede ordenar el reajuste con base en aquél.

Por último, el accionante adujo que los Juzgados Administrativos en ocasiones han reconocido el derecho al reajuste de la asignación de retiro en casos análogos al presente, para lo cual aportó copia de dos autos de aprobación de conciliaciones prejudiciales, en las que no figuran datos que permitan establecer si el demandante se encontraba en la misma situación de hecho que la suya.

La Sala advierte, que con independencia de la situación definida por las providencias anotadas, fueron proferidas por Juzgados Administrativos que no vinculan como precedente a este Tribunal, dada su condición de superior funcional.

También afirmó el apelante que el Consejo de Estado ha accedido a pretensiones en casos similares al suyo, y cita en su apoyo una sentencia que no contraría los fundamentos fácticos ni jurídicos de la sentencia apelada.

#### 8.4. Costas en segunda instancia.

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada<sup>5</sup>.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### IX.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

<sup>5</sup> Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.



**FALLA**

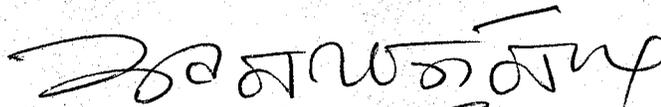
**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, que denegó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Condénase en costas procesales en segunda instancia a la parte demandante, las cuales que serán liquidadas por el Juzgado de origen, dando aplicación a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

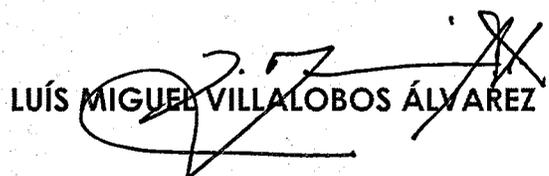
**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
LOS MAGISTRADOS**

  
**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

  
**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**